

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 204004089001-2022-00363-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: YENIS PAOLA GOMEZ NIEVE
Demandados: WILLIAM GUILLERMO MORA

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda de alimentos de mínima cuantía, presentada por, **YENIS PAOLA GOMEZ NIEVE** por medio de apoderado judicial Doctor, **AUDEN NAVARRO GUERRERO** en contra de **WILLIAM GUILLERMO MORA** estudiada la demanda en su contenido formal, se observa con base ACTA DE CONCILIACION con acuerdo debidamente autenticada la cual presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en la ley 640 del 2001.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de: **YENIS PAOLA GOMEZ NIEVE** en contra **WILLIAM GUILLERMO MORA** Para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)**, equivalentes a la cuota alimentaria correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del año **2017**, cuota que ha dejado de cancelar.
- b. **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$ 2.100.000)**, equivalentes a la cuota alimentaria correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, octubre, noviembre y diciembre del año **2018**, cuota que ha dejado de cancelar.
- c. **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 3.600.000)**, equivalente a la cuota alimentarias correspondientes a los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año **2019**, cuotas dejadas de cancelar.
- d. **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 3.600.000)**, equivalente a la cuota alimentarias correspondientes a los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año **2020**, cuotas dejadas de cancelar.
- e. **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 3.600.000)**. equivalente a la cuota alimentarias correspondientes a los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año **2021**, cuotas dejadas de cancelar.
- f. **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 2.700.000)**, equivalente a la cuota alimentarias correspondientes a los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año **2022**, cuotas dejadas de cancelar.
- g. **DOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000)**, equivalente al vestuario del mes de junio correspondiente para el año **2017**, obligación dejada de cancelar.

- h. **QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000)**, equivalente al vestuario del mes de junio y diciembre correspondiente para el año **2018**, obligación dejada de cancelar.
- i. **i, QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**, equivalente al vestuario del mes de junio y diciembre correspondiente para el año **2019**, obligación dejada de cancelar.
- j. **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**, equivalente al vestuario del mes de junio y diciembre correspondiente para el año **2020**, obligación dejada de cancelar.
- k. **QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000)**, equivalente al vestuario del mes de junio y diciembre correspondiente para el año **2021**, obligación dejada de cancelar.
- l. **DOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000)**, equivalente al vestuario del mes de junio correspondiente para el año **2022**, obligación dejada de cancelar.
- m. Condenar al demandado a pagar los intereses moratorios sobre la suma adeudada, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.
- n. Que se incluya en la liquidación los incrementos que de acuerdo con el IPC debió aumentar la cuota de alimento referida, en atención a lo señalado en el art 129 de la ley 1098.
- o. Que las cuotas alimentarias que se causen en lo sucesivo sean consignadas a orden de ese despacho.

SEGUNDO.-Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO.- reconocerle personería jurídica al doctor, AUDEN NAVARRO GUERRERO como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO.- Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Benavides Trespalacios
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <i>114</i>	
Hoy <i>29/09/22</i>	Hora <i>8 A.M.</i>
<i>Jessica Galvis</i> YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS seguido por: YENIS PAOLA GOMEZ NIEVES
contra: WILLIAM GUILLERMO MORA RAD: 204004089001-2022-00363-00

Visto el documentos presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita decretar una medida cautelar, este juzgado procederá a decreta las que fueron procedentes conforme a los artículos 593 numeral 9 y 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el art 130 numeral 1 del Código de la Infancia y la Adolescencia en referencia con los procesos de alimentación del menor.

Por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 50% de salario, primas, cesantías y vacaciones al señor **WILLIAM GUILLERMO MORA** con cedula de ciudadanía No 1.061.893 como empleado como sargento activo EJERCITO NACIONAL, adscrito al Ministerio de Defensa.

SEGUNDO: oficiese al tesorero o Pagador de la entidad EJERCITO NACIONAL., para que retenga la proporción determinada por la ley los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P).

TERCERO: Se le advierte al empleador y pagador que en caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

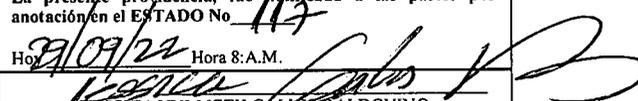
CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **WILLIAM GUILLERMO MORA** con cedula de ciudadanía No 1.061.893 en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR.

QUINTO: Límitese el embargo hasta la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$37.400.000) M/C.** Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>117</u>	
Hoy <u>29/09/22</u>	Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría	